

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real N°  
110013103-021-2019-00826-00**

Continuando con el trámite del proceso y reunidos los requisitos de trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

Con el libelo demandatorio se aportó documento que satisface a plenitud las exigencias del Art. 422 ejusdem, a más de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad pretende es la primera copia de que habla el art. 80 del Decreto 960 de 1970 y del folio de matrícula aportado, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietaria del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por 16 de enero de 2020 (fl.74-75), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro del bien dado en garantía a que se refiere la demanda, encontrándose a la fecha embargado, tal como da cuenta el certificado de tradición visto a folios 94 a 96, documento del que igualmente se desprende la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que el demandado es actualmente propietario y que no existen otros acreedores con garantía real distintos del ejecutante.

El demandado OSCAR SAMUEL GONZÁLEZ ORTIZ se notificó por aviso recibido el 19 de febrero de 2020 (fls.83-89), conforme lo prevén los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, del mandamiento de pago proferido en su contra (fls. 74-75), quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3° del art. 468 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** del bien inmueble embargado.

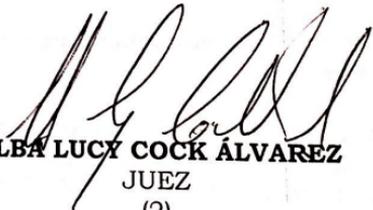
**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**CUARTO:** Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_ de  
hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real N°  
110013103-021-2019-00826-00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado guardó silencio.

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1849943, ubicado en la Transversal 74 No. 11 A-15 Apto 0936 T 10 Agrupación de Vivienda Villa de los Ángeles II P.H. y/o Transversal 74 No. 11 A-15 To 10 Apto 936 (DIRECCIÓN CATASTRAL) Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples creados para la realización de tales diligencias (Acuerdo PSCJA17-10832 de 30 de octubre de 2017), o al Inspector de Policía de la localidad respectiva de esta ciudad.

Se faculta al comisionado para que designé al secuestre y señale honorarios provisionales de considerarlo pertinente. Librese despacho comisorio con los insertos del caso incluyendo copia de este proveído.

**Por secretaria ofíciase.**

Téngase en cuenta que la diligencia solo se llevara a cabo cuando el Consejo Superior de la Judicatura lo autorice.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_ de  
hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am  
El Secretario,

\_\_\_\_\_  
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA